

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00247-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS URREGO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Revisado el expediente se observa que, por error involuntario del Despacho, por medio de auto del 12 de noviembre de 2021, se declaró la falta de competencia por factor territorial y se ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo; sin embargo, en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio del Espino Boyacá y en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653, lo procedente es remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Así las cosas, se tiene que el artículo 286 del CGP, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, respecto de la aclaración de autos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella contenga conceptos de duda que se encuentran en la parte resolutive.

Revisado el expediente y tal como se señaló con anterioridad, se tiene que se ordenó la remisión a los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, resulta pertinente aclarar que la remisión del proceso será a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá. D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto del 12 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA –reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87fdf7b320371fd5f4b2cfb18be515b7895bb61f5d0b6ba5078b8c650b17912
0**

Documento generado en 04/02/2022 09:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**